

Barranquilla, Noviembre 9 de 2021.

Señor

Juez de tutela (reparto)
E. S. D.

Sibelys Granadillo Carrillo, mayor y vecino de Barranquilla, identificada con C.C. 32.794.006 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Pruebe de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019, Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, planta de personal de la Gobernación del Atlántico, contra la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. El 28/10/2019 la CNSC¹ realicé mi inscripción (ver anexo) a la convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019- II, correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20191000008336 del 20/08/2019. (ver anexo)

2. Me inscribí a dicha convocatoria en la OPEC 75383 superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera:

Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Prueba	Última actualización	Valor
Competencias Funciones Profesional Especializado	2021-07-30	82.61
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-31	79.17

Fuente: Captura de pantalla. Tomado de SIMO

3. En la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (en adelante PVA) obtuve un puntaje total de 76.51 puntos

Tabla 2. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Prueba	Última actualización	Valor
Competencias Funciones Profesional Especializado	2021-07-30	82.61
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-31	79.17
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	2021-08-04	76.51
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)	2021-03-04	Admitido

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, pude corroborar que hubo inaplicación normativa en la valoración cuantitativa de la PVA, pues se dejó de puntuar:

- Certificado de experiencia profesional Universidad del Atlántico Secretaria Académica (Ver Anexo)

Tabla 3. Relación de certificados no valorados

Certificado	Periodo	Meses
Universidad del Atlántico	26/06/2002 - 18/01/2007	54.22

Total meses no valorados	54.22
--------------------------	-------

Fuente: Elaboración propia a partir de soporte cargados en SIMO

Esta experiencia profesional es excedente o adicional a los requisitos mínimos que se encuentran taxativamente señalados en el numeral 4 del documento anexo al Acuerdo No. CNSC 20191000008636 y por tanto generan una puntuación adicional.

El argumento consignado en la plataforma SIMO por la Universidad Sergio Arboleda para no valorar esta experiencia fue:

“No es posible validar el documento como Experiencia Profesional toda vez que de la denominación del cargo no es posible **inferir** el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica respectiva solicitada por la OPEC, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1, literal I) del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.” (Negrilla y subrayado propios).

El sistema muestra un listado de la valoración de los certificados de experiencia con las siguientes columnas: Empresa, Cargo, Fecha ingreso, Fecha salida, Estado, Observación y Documento. El último ítem está resaltado con un recuadro rojo:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Documento
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2010-01-18	2010-02-24	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia Profesional relacionada, ajustando fecha de finalización toda vez que la experiencia adquirida se traslapa con el folio de experiencia en el Bienestar Familiar. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2009-07-28	2009-12-31	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2009-04-22	2009-07-27	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria. Además, ya obtuvo el puntaje máximo posible en este factor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
MAC CONSULTORES	COORDINADORA DE CALIDAD	2007-11-01	2009-01-30	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia Profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	SECRETARIA ACADEMICA	2002-06-26	2007-01-18	No válido	No es posible validar el documento como Experiencia Profesional toda vez que de la denominación del cargo no es posible inferir el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica respectiva solicitada por la OPEC, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.1, literal I) del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	

Tal interpretación es errónea y contraria a las reglas estipuladas en el proceso de selección dado que:

3.1 El literal i) del numeral 2.1.1 de su documento anexo es claro al afirmar:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).”

En este caso el certificado cuya experiencia profesional no fue valorada, corresponde al periodo comprendido entre el 26/06/2002 y el 18/01/2007, fecha posterior a la de mi grado como Ingeniera Industrial, 3 de Mayo de 2002, (ver soporte anexo).

3.2 La certificación no valorada fue expedida y adjuntada conforme al numeral 2.1.2.2 que establece:

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

La certificación aportada como experiencia profesional en la Universidad del Atlántico como secretaria académica, cumple con los requisitos anteriormente mencionados (ver soporte anexo)

3.3 La universidad Sergio Arboleda argumenta no haber podido “**inferir**” el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica a partir de la denominación del cargo.

La Universidad Sergio Arboleda debe garantizar la selección objetiva evitando la subjetividad, no debe **inferir** si se cumplen o no los requisitos en una certificación, por el contrario debe realizar la valoración con criterios de objetividad e imparcialidad, evidenciando si la certificación cumple lo establecido en el acuerdo 20191000008636 del 20-08-2019, el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019-II, y el Decreto 1083 de 2015.

En este caso ninguna de las normas mencionadas establece que la denominación del cargo deba permitir inferir el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica. Las funciones listadas en el certificado laboral del empleo secretaria académica de la Universidad del Atlántico, corresponden a las actividades realizadas en el desempeño del cargo. Estas funciones no solo cumplen con actividades propias de la profesión o disciplina académica, sino que también cumplen lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en el capítulo 2 del artículo 2.2.2.2.3 establece que:

“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de **coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales**” (Negrilla y subrayado propios).

Por lo cual, las funciones relacionadas en el certificado de la Universidad del Atlántico como Secretaria Académica cumplen con las funciones que exige del nivel jerárquico (Profesional) de la OPEC 75383 como se evidencia en el cuadro presentado a continuación y en el certificado que se adjunta como Anexo.

FUNCIÓN RELACIONADA EN EL CERTIFICADO	FUNCIÓN ARTICULO 2.2.2.2.3 DECRETO
Solicitar a los docentes control de asistencia mensual de los estudiantes	Control
Solicitar a los directores de departamentos académicos o de grupos el control de asistencia mensual del profesorado a su cargo	Control
Solicitar a los directores de departamentos académicos o de grupos la entrega oportuna de las calificaciones de las asignaturas.	Control
Organizar y supervisar la ejecución de los cursos vacacionales que aprueba la facultad	Coordinación y Supervisión
Programar de manera conjunta con el Decano de la Facultad la sustentación de trabajos de grado	Coordinación
Mantener estadísticas académicas de los estudiantes y enviarlas periódicamente a la oficina de planeación de la Universidad	Control
Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y elaboración de plan de desarrollo académico y de presupuesto de la facultad.	Desarrollo de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos.

Fuente: Elaboración propia a partir certificado laboral expedido por la Universidad del Atlántico en comparación con el Decreto 1083 de 2015.

3.4 Realicé la reclamación frente al resultado en los términos exigidos por la Universidad Sergio Arboleda, argumentando el no cumplimiento de las reglas del concurso al momento de calificar mis antecedentes, según documento Anexo. A lo cual la Universidad Sergio Arboleda mantuvo su posición frente a la evaluación. Se adjunta anexo.

3.5 El certificado no validado por la Universidad Sergio Arboleda, ha sido objeto de validación y valoración por la CNSC, y otras entidades encargadas de concursos de Mérito en procesos anteriores, todo esto en el marco Decreto 1083 de 2015, como fue el caso de la Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, como se puede apreciar en las siguientes imágenes.

The screenshot displays a user profile for SIBELYS JUDITH with a navigation menu on the left. The main content area is titled 'Experiencia' and shows a table of experience records. One record is highlighted with a red box, indicating a valid experience from the Universidad del Atlántico. Below the table, it shows 'Total experiencia válida (meses): 134.67' and a link to consult Article 22238 of the 2015 Decree.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	SECRETARIA ACADEMICA	2002-06-26	2007-01-18	Válido	Válido.

11 - 11 de 11 resultados

Total experiencia válida (meses): 134.67

[Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015](#)

Este certificado siempre ha sido válido ante la CNSC como experiencia profesional, de tal forma que en las convocatorias 001 de 2005 OPEC 40657, ocupé primer lugar y en la convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, fui ganadora de una de las tres vacantes de la OPEC 38937.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38937, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38937, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	32754160	MONICA PATRICIA LEMUS ROJANO	83,80
2	CC	37836433	ALCIRA EUGENIA GOMEZ DE PEÑALOZA	79,90
3	CC	32794006	SIBELYS JUDITH GRANADILLO CARRILLO	76,52
4	CC	72252043	EDUARDO ANTONIO SOJO RODRIGUEZ	75,31
5	CC	35466338	OLGA ISABEL CRISTANCHO MORALES	74,42
6	CC	32840883	MARIE CLAIRE NUÑEZ DE LA HOZ	71,94
7	CC	32740857	DURLEY ELENA BARRIOS NUÑEZ	71,88

En ambas convocatorias este mismo certificado fue evaluado y valorado de acuerdo a lo establecido en el marco legal para los concursos de mérito. Por cual no existe motivación objetiva para que en la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, este certificado sea descartado.

4. Establecidos los anteriores aspectos, mi puntuación en experiencia profesional sumando los 54.22 meses debió alcanzar el máximo de 30 puntos como se infiere de la aplicación de la tabla valorativa del documento anexo del Acuerdo No. CNSC 2019100008336

Tabla 5. Fórmula de cálculo puntuación experiencia profesional especializado

Fue a) Profesional Especializado

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

Aplicada esta tabla se observa que se me debió otorgar el equivalente a **30 puntos**, ya que con la sola certificación de la Universidad del Atlántico (54.22 meses) obtendría el puntaje máximo para este ítem, y no el puntaje de 11.51 que fue el puntaje otorgado para la Universidad Sergio Arboleda.

El error en la puntuación del componente de experiencia profesional que hace parte de la PVA, que a su vez generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso” obedece a la omisión en la aplicación de las reglas fijadas para la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II.

La descripción de la valoración correcta se desglosa y desarrolla a continuación:

a. El Resultado de la PVA³ fue el siguiente:

Tabla 6. Listado de secciones de pruebas

Secciones			
Listado secciones de las pruebas			
Sección	Puntaje	Peso	
Experiencia Profesional (Profesional Especializado)	11,51	100	Error de Valoración
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Especializado)	30,00	100	
Requisito Mínimo (Profesional Especializado)	0,00	0	
No Aplica	0,00	0	
ETDH - Formación Laboral (Profesional Especializado)	0,00	100	
ETDH - Formación Académica (Profesional Especializado)	0,00	100	
Educación Informal (Profesional Especializado)	5,00	100	
Educación Formal (Profesional Especializado)	30,00	100	

1 - 8 de 8 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba: 76,51

Ponderación de la prueba: 30

Resultado ponderado: 22,95

Fuente: Captura de pantalla SIMO

Dando aplicación a la corrección de los señalados la ponderación correcta es la siguiente:

Tabla 7. Valoración de antecedentes – componentes con aplicación de corrección

Sección	Puntaje	Peso	
Experiencia Profesional (Profesional Especializado)	30,00	100	Aplicación de corrección
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Especializado)	30,00	100	
Requisito Mínimo (Profesional Especializado)	0,00		
No aplica	0,00		
ETDH - Formación Laboral (Profesional Especializado)	0,00	100	
ETDH - Formación Académica (Profesional Especializado)	0,00	100	
Educación Informal (Profesional Especializado)	5,00	100	
Educación Formal (Profesional Especializado)	30,00	100	

Resultado prueba	95,00
Ponderación de la prueba	30,00
Resultado ponderado	28,50

Fuente: Basado en tabla de SIMO con aplicación de corrección

b. En consideración a las anteriores modificaciones se tiene una nueva puntuación en la sumatoria de general de puntajes obtenidos en el concurso de méritos de la siguiente manera:

Tabla 6. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso con corrección.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	82.61	50	31,30
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	79,17	20	15,834
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	95,00	30	28.5
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				85,639

Fuente: Elaboración con corrección de resultados propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación del Acuerdo No. CNSC 20191000008636.

Expuesto y soportados los anteriores argumentos con el puntaje de 85.639 pasaría al primer lugar, donde debería ser reubicada una vez se corrija la evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
241919936	80.46
239903378	80.09
250066726	79.79
251339371	76.39
239607573	74.31
257349554	73.06
255231034	71.21
256823652	69.64
239409210	69.54
240070079	69.22

Puesto actual

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75383 de Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha publicado en su página oficial que el próximo 19 de Noviembre estará publicando las listas de elegibles de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, y de no declararse la medida cautelar se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte se me verá privado el derecho a ser nombrada en el cargo único disponible para la OPEC 75383 en el cual, conforme se demuestra, debo quedar en el primer lugar de la lista. Tal situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándome de mi derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

Aviso importante para aspirantes a los diferentes empleos del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

Aviso importante para aspirantes a los diferentes empleos del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, informa a los aspirantes de los diferentes empleos del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, que en cumplimiento de los artículos 24 y 26 de los Acuerdos de Convocatoria, el próximo **19 de noviembre de 2021**, se publicarán en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II.

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 27º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" del 12 de julio de 2018.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda valorar y aplicar la respectiva corrección solicitada en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 1343 de 2019 – Gobernación del Atlántico en el cual me encuentro inscrita.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda, reubicarme en consideración a mi puntaje corregido dentro de la lista de correspondiente a la OPEC 75383 de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, de conformidad con el puntaje correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

- i. Valoración inexacta de la OPEC 75383 en lo referente a los soportes aportados en materia de experiencia profesional adicional a requisitos mínimos.

Lo cual se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no valoración de soporte de experiencia profesional, con lo cual no se me evalúa correctamente, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales

vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos frente a la Convocatoria No. 1343 de 2019, Territorial 2019 -II, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que me acreditan para encontrarme en la cabeza de la lista de la OPEC 75383, no he sido ubicada en la posición correcta del listado de puntajes publicado en el SIMO. Con ello, de no realizarse la respectiva corrección antes de la publicación de la lista de elegibles, no podré acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata que se extenderá si para hacer valer su derecho debe adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- i. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que me asisten.

De verme innecesariamente avocada a proceder en mi defensa por vía contenciosa, es claro que deberé aguardar varios años, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

- ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mi derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente acción de tutela.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la consolidación de lista de elegibles.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida,

fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado en el momento de la publicación de la lista de elegibles para mí, como titular de derecho es inminente, pues la lista de elegibles será publicada a pesar de contener un notable error de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la inminencia tanto el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), como la puntuación total que se expresa en la lista de elegibles publicada.

ii. El perjuicio inminente al que se me expone requiere de medidas urgentes para ser conjurado, debiendo ser atendido antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza, ya que de darse este hecho otro aspirante con menor puntaje adquirirá derechos de carrera frente a la OPEC 75383, apartándome de mi derecho, con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios como es el deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo de los hechos.

En consideración a lo anterior se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75383, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA⁴, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. Dado el perjuicio inminente señalado, este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida provisional de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75383, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA⁵ y en consecuencia de la lista de elegibles.

Además de lo que se ha argumentado, una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal para que dicho órgano, en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004, tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en tal lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles sea publicada adecuadamente para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la solicitada corrección en mi caso particular.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en la plataforma SIMO⁶ los certificados de experiencia profesional, 1 de estos no fue valorados, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones del presente escrito.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la OPEC 75383 (ver desarrollo explicativo de los hechos) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual me postulé, con

la gravedad que de reconocerse mis derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en lostiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la no valoración de soportes de experiencia profesional, me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 75383.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues al no valorarse el soporte de experiencia profesional, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019- Territorial 2019 - II, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El **artículo 16** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente las funciones de Secretaria Académica del certificado de la Universidad del Atlántico, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación en calidad de aspirante a la OPEC 75383.

El **artículo 18** señala que:

“La [PVA⁷] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (negrilla fuera del texto).

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en unperjuicio grave ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puedeconsumar un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, con la consecuente violacióna los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se

impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes de la Convocatoria No. 1343 de 2019, Territorial 2019 -II, como resultado de la no valoración del soporte de experiencia profesional adicional a los requisitos mínimos en la OPEC 75383, el Artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto 785 de 2005, y del Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la valoración de este soporte de experiencia profesional, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la

valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de la experiencia, se me está generando un obstáculo injustificado para ejercer con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con los respectivos certificados de experiencia profesional, estos no fueron valorados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC⁸ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración del soporte de experiencia profesional señalada en el decreto 785 de 2005, de manera que se dejó de puntuar experiencia profesional debidamente certificada y aportada en el componente de experiencia-

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019 - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, que aplican a la OPEC 75383 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).*

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta

previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *ibid.*); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional certificado y aportado, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019,

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art.

25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de experiencia profesional; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

El pasado 11 de Noviembre radiqué este mismo escrito vía página web <https://www.ramajudicial.gov.co/> en el link habilitado para recepción de tutelas y hábeas corpus en línea, y a la fecha no he recibido radicado, notificación de recepción o acta de reparto. Y dada la urgencia de la presente acción me permito radicarla nuevamente. Bajo la gravedad del juramento, y haciendo la salvedad que si durante el trámite de la presente tutela, recibo acta de reparto del primer proceso subido en la página, retiraré este proceso para evitar incurrir en temeridad o inducir a error. Manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Títulos profesionales
- Soportes de experiencia profesional
- Acuerdo No. CNSC 20191000006206 del 17/06/2019.
- Anexo del Acuerdo
- Lista de elegibles ICBF
- Comunicación de Ofrecimiento de Oferta

NOTIFICACIONES**Los accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7. Representante legal:

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda Nit. 8603518943

Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14 Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón

Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

La accionante:

SIBELYS GRANADILLO CARRILLO

C.C. 32.794.006

Cel. 3008427867

Correo: sibelysgc@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente